



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN
RADICADO	44-001-31-03-002-2016-00092-03
DEMANDANTE	•INTEGRASEO S.A.S. NIT. 900.322.502-2
DEMANDADOS	•NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S." Nit. 892.115.096-8

Riohacha, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **INTEGRASEO S.A.S.** contra **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.** hoy **NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.** "**SOMEDICA S.A.S.**", con el fin de resolver el recurso de apelación en contra de la providencia proferida el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

## 2. ANTECEDENTES

El abogado ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOSADA, formuló el 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>, incidente de regulación de honorarios fundado en los siguientes hechos, que se sintetizan de la siguiente forma:

Que el 22 de febrero de 2021 la doctora Claudia Marcela Cuello Daza le sustituyó el poder que INTEGRASEO S.A.S. le había otorgado con las mismas facultades, razón por la que se le reconoció personería el 11 de marzo de 2021.

Que por lo anterior, desplegó una serie de gestiones en favor de su cliente, durante más de dos años, destacando que durante los tiempos anteriores a su actuación, no se había concedido algunas medidas.

Que la apoderada principal el 24 de marzo de 2023 reasumió el poder y revocó la sustitución del mismo a él otorgada, lo cual fue notificada a la entidad demandante por lo que era conocedora de la situación.

<sup>1</sup> Numeral 1230 del expediente digital de primera instancia.

Que los horarios pactados fueron de 10% de las sumas pretendidas en la demanda y 4% independientemente si se recaude o no, por lo que siendo la cuantía del proceso, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$173.239.435) y actualmente, supera la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$593.000.000).

Pide que se regulen los honorarios, que estima en la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$23.720.000) que viene siendo un 4% y en subsidio los que estime el juzgado, conforme a las gestiones realizadas.

### **3. TRAMITE**

Mediante providencia del 23 de mayo de 2023<sup>2</sup>, el juzgado corrió el traslado a la parte demandante, esto es, INTEGRASEO S.A.S., quien atendió el llamado, con total oposición a las pretensiones del incidente, manifestando que se encuentra a paz y salvo con el petente, dado que inicialmente era abogado externo en los asuntos jurídicos de la empresa y posteriormente empleado hasta el día 23 de enero de 2023, fecha en que presentó la renuncia.

Las pruebas fueron decretadas, mediante providencia del 24 de julio de 2023.

### **4. EL AUTO IMPUGNADO**

El juzgado de primera instancia, mediante providencia del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), decidió el incidente en forma adversa al abogado ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOSADA y en consecuencia lo condenó en costas, por considerar que no obra en el plenario un nuevo poder con el cual se le revoque el poder.

### **5. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión el incidentante, interpuso el recurso de apelación frente a la decisión proferida por el *a quo*, arguyendo que el poder como tal, no fue conferido a su persona, pues se trató de una sustitución, lo que le llevó a desplegar las distintas actuaciones.

Que, si bien es cierto, no existió revocación de poder a la abogada principal, esta reasumió el poder, teniéndose como ipso facto la terminación al suscrito abogado y con fundamento en ello, es que deprecia la regulación de los honorarios.

Que la revocación del poder fue enviado al correo electrónico de la sociedad demandante, registrado en la Cámara de Comercio establecido como

---

<sup>2</sup> Numeral 1330 del expediente digital de primera instancia

[gerencia@integraseo.com.co](mailto:gerencia@integraseo.com.co), por lo que considera que esa revocación se produjo con la veeduría de Integraseo S.A.S., por lo que deben regularse los honorarios.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 31 del CGP, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que declaró impróspero el incidente de regulación de honorarios.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso, la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe revocarse la providencia, ordenándose regular los honorarios al abogado por la gestión realizada.

### 5.3. DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Es menester profundizar y ahondar sobre el tema el cual versa la Litis y precisar que la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuario del servicio prestado, así se tiene el artículo 76 del C.G.P., donde se establece los elementos necesarios y lo concerniente a la terminación del poder, el cual debe regir y aplicar el juez a la hora de regular los honorarios, teniéndose que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (Subrayado fuera del texto).*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

Por consiguiente, se entiende que para que proceda el incidente de regulación de honorarios, es necesario que se haya revocado el poder conferido inicialmente al apoderado judicial y proceder en el término establecido a la interposición del incidente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC4063-2019 fija las siguientes directrices a las que está sometido el incidente de regulación de honorarios:

- a) *“Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*
- g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado”<sup>3</sup>*

Por otro lado, ha señalado esa Corporación que cuando se vincula al profesional del Derecho, mediante contrato de prestación de servicios, *“la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, ibídem define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario (...) la remuneración estipulada o la usual (...)”<sup>4</sup>*

Así las cosas, es relevante precisar de manera insistente que el artículo 76 del C.G.P., establece que, para la determinación del incidente, es el juez quien deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho, teniéndose entendido que el contrato es ley

<sup>3</sup> CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 04260, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez.

para las partes, de allí que, debe tenerse en cuenta lo estipulado en la obligación como valor específico de la remuneración.

#### **5.4. EL CASO CONCRETO**

Antes de entrar en materia, debe la Sala Unitaria aclarar que, la competencia del Superior conforme al inciso 3 del art. 328 del C.G.P., en lo que respecta a los autos solo es para tramitar y decidir el recurso en lo que respecta, al motivo de inconformidad con la providencia acusada.

El auto apelable es el fechado el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró impróspero el incidente de regulación de honorarios presentando por apelante en contra de INTEGRASEO S.A.S.

Alega el incidentante que se le sustituyó el poder por la abogada CLAUDIA MARCELA CUELLO DAZA en representación de INTEGRASEO S.A.S, en la que llevó a cabo distintas actuaciones que beneficiaron a su prohijado, teniendo conocimiento la sociedad de la sustitución y rescisión de la potestad y, por tanto, al reasumir el poder, se entiende revocado el otorgado a él.

Obra en el plenario como pruebas documentales, las siguientes: a favor del incidentante:

- a) Sustitución del poder.
- b) Auto de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto.
- c) Memorial 09/12/2021, solicitud de ampliación de medidas y requerimientos
- d) Auto 04/02/2022 niega ampliación medidas
- e) Memorial 09/02/2022, recurso de reposición y subsidio apelación
- f) Auto 05/04/2022, niega modificar proveído y concede apelación
- g) Memorial de la apoderada principal, mediante el cual afirma que reasume el poder.

Y a favor de la incidentada:

- a) Contrato de prestación de servicios, suscrito entre la empresa INTEGRASEO S.A.S. y el señor Enrique Rodríguez Lozada de fecha 01 de julio de 2020.
- b) Contrato de prestación de servicios, suscrito entre la empresa INTEGRASEO S.A.S. y el señor Enrique Rodríguez Lozada de fecha 01 de marzo de 2021.
- c) Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual el señor Rodríguez Lozada, presentó renuncia irrevocable al cargo de jefe jurídico.
- d) Liquidación de prestaciones último periodo laborado por el señor Rodríguez Lozada.
- e) Certificado de aportes de seguridad social de los pagos realizados por INTEGRASEO S.A.S. a favor del expleado Enrique Rodríguez Lozada.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene el día 22 de febrero de 2021 la doctora CLAUDIA MARCELA CUELLO DAZA sustituyó a favor del incidentante el

Rdo. 44-001-31-03-002-2016-00092-03  
Proc. EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
Dte: INTEGRASEO S.A.S.  
Ddo. SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

poder a ella conferido otorgado, concediendo las mismas facultades otorgadas por la empresa Integraseo S.A.S, lo cual fue aceptado por el juzgado de primera instancia, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021.

De lo anterior, emerge sin lugar a dudas que no se trata en el presente caso del otorgamiento de un poder, sino de una sustitución que realizó la abogada inicial, y por lo tanto, no puede hablarse de revocatoria como lo pretende el incidentante, para que se regulen los honorarios, máxime cuando obra en el plenario contratos de prestación de servicios entre INTEGRASEO S.A. y el abogado, por lo que existió una relación contractual.

De acuerdo con lo anterior, es procedente referirse que la providencia emitida de primer grado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, se encuentra acorde al criterio jurisprudencial expuesto, por lo cual deberá confirmarse íntegramente.

No hay lugar a condena en costas por no encontrarse acreditadas.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la providencia proferida del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, dentro del promovido INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS adelantado por **ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOSADA**, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **INTEGRASEO S.A.S.** contra **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.** hoy **NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.** “**SOMEDICA S.A.S.**”, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

**SEGUNDO. -** En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**  
**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711127ab1f20da2b712b2833becb1be3f124c59c62a218121662775adc739099**

Documento generado en 18/12/2023 02:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**